

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

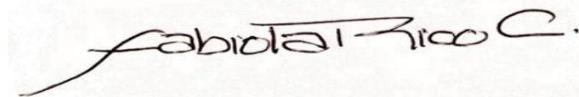
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220086100
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chava
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2019-00130, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 206

De hoy 19-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

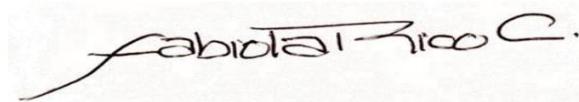
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220086100
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chava
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220008400
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en el que se informa que venció el término en silencio, para que la parte recurrente sustentara el recurso, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., declara **DESIERTO** el recurso de apelación contra el auto que rechazo la presente demanda concedido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose al haberse presentado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 206 De hoy 19/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos-Homologación
Radicado	110013110017-2022-00879-00
Progenitores	Madre de las 3 menores de edad: BIBIANA DUARTE VILLAMIL Padre de LARD y MMRD: JAIRO RAMIREZ MUÑOZ Padre de KLPD: HAROLD ESNEIDER PEREZ.
Victima	NNA * Luna de los Ángeles Ramírez Duarte (15 años) H.S.F. 1141714499 y SIM 1763078995 NNA * María del Mar Ramírez Duarte (13 años) H.S.F. 1141716527 y SIM 1763078993 NNA * karol Lizeth Pérez Duarte (8 años) H.S.F. 1220218103 y SIM 1763078963

Procede esta autoridad en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia a resolver la solicitud de homologación de la decisión contenida en audiencia de fallo el 18 de octubre de 2022 defensora de familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe proferida., teniendo en cuenta para ello las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación de derecho de petición remitido por vía correo electrónico paulaand.gutierrez@urosario.edu.co, de fecha 26 de abril de 2022, la señora PAULA ANDREA GUTIERREZ CALLE estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, manifestó: “Memorial de solicitud de apertura de investigación – situación de las menores de edad K.L.P.D. identificada con T.I. 1.220.218.103 de 8 años de edad, M.M.R.D. identificada con T.I. 1141716537 de 13 años y L.A.R.D. identificada con T.I. 1.141.714.499 de 15 años de edad, quienes residen en la Calle 46 #23-12 en Bogotá.
2. Que los hechos fueron conocidos a través del servicio prestado a la señora ANLLY MIRANDA (adulto de 20 años y hermana de las menores de edad objeto de este reporte), usuaria de la clínica contra la violencia intrafamiliar y de género del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.
3. Que de los hechos relatados por la señora ANLLY MIRANDA se resume lo siguiente:
“La señora Bibiana Duarte mantuvo una relación con el señor José Gilberto Miranda Ruiz, y fruto de esta en el año 2001 nació ANLLY MIRANDA (usuaria del consultorio jurídico), unos años después, la señora Bibiana Duarte, inició una relación sentimental con el señor Jairo Ramírez. Fruto de esa relación nacieron las actualmente menores de edad MMRD y LARD. La señora Bibiana Duarte terminó la relación que mantenía con el señor Jairo Ramírez e inicio una

nueva relación con el señor HAROLD ESNEIDER PEREZ. En el año 2014 ANLLY MIRANDA, quién en ese entonces tenía la edad de 12 años, fue víctima de un acto sexual por parte de Harold Esneider Pérez, pues este realizó diferentes tocamientos en sus partes. Ante esta situación, Anlly Miranda quiso verificar si sus hermanas, las menores de edad MMRD y LARD, también habían sido víctimas de actos parecidos.

Por un lado, la menor de edad LARD, Quién en aquella época tenía siete años, aseguro no haber sido víctima de actos parecidos de los cuales había sufrido Anlly Miranda. Por otro lado, la menor de edad MMRD, quien tenía cinco años en aquel entonces, manifestó que Harold Esneider Pérez la vio obligado introducir su pene en la boca y a masturbarlo. Asimismo, aseguro que estos hechos se habían repetido en distintas ocasiones.

Tiempo después, la señora Bibiana Duarte le manifestó a Harold Esneider Pérez, en caso tal de que el proceso penal avanzar, existía la posibilidad de que se fueron de la ciudad junto con la menor de edad KLPD. Luego de la presentación de la denuncia, la señora Viviana Duarte violencia verbal, psicológica y física en contra de Anlly Miranda y de las menores de edad MMRD y LARD igualmente permitió que el señor Harold Esneider Pérez se mantuviera alrededor de ellas (...), el 16 de abril del presente año la señora Bibiana Duarte alegó que quería que la menor de edad MMRD la acompañara hacer una diligencia pero Anlly Miranda escucho que el señor Harold Esneider Pérez se encontraba en la portería del conjunto. Viendo esta situación, Anlly Miranda no permitió que su hermana saliera de la casa, razón por la cual la señora Viviana Duarte inicio a ejercer violencia verbal y psicológica en contra de ella y de las menores de edad MMRD Y LARD.

El 24 de abril de 2022, Anlly Miranda se enteró que Bibiana Duarte está en búsqueda de un nuevo lugar para vivir, y que tiene pensado llevarse consigo a la menor K.L.P.D., quien tiene ocho años. Se tiene el temor que junto con ella se mueve el señor Harold Esneider Pérez. Desde el año 2020 cesaron los actos de violencia física, pero la violencia verbal y psicológica, hasta el día de hoy se sigue manteniendo. Asimismo, sigue exponiendo hasta el día de hoy a las menores de edad al señor Harold Esneider Pérez. Los hechos que se cometieron en contra de Anlly Miranda y la menor de edad MMRD les han generado distintas repercusiones psicológicas. Por ejemplo, la menor de edad M.M.R.D. les tiene demasiado miedo a los hombres, no le gusta vestirse con ropa y su cuerpo ni exponer este de ninguna forma. El señor Harold Esneider es portador de la enfermedad VIH y contagió la señora Bibiana Duarte. Hasta el momento se desconoce si las menores de edad son también portadoras de la enfermedad”.

4. A folio 29 del numeral 001 del expediente virtual, denominado “001. KAROL PEREZ TOMO 1.1” se observa auto de trámite mediante el cual se ordena una verificación de derechos, por medio del cual el defensor de familia del del ICBF Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, ordena al equipo interdisciplinario de la referida defensoría realizar la verificación de derechos por negligencia contra **Luna de los Ángeles Ramírez Duarte (15 años)** H.S.F. 1141714499 y SIM 1763078995, NNA ***María del Mar Ramírez Duarte (13 años)**

H.S.F. 1141716527 y SIM 1763078993 y la NNA * karol Lizeth Pérez Duarte (8 años) H.S.F. 1220218103 y SIM 1763078963; entre otras disposiciones.

5. El 28 de abril de 2022, se realiza valoración psicológica de verificación de derechos por parte de la Psicóloga de la defensoría de familia a la NNA **K.L.P.D.**, cuyo concepto de valoración psicológica inicial arroja entre otras que, “(...) Se corrobora que la niña presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica, cumpliendo con los hitos de su desarrollo.

En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, y teniendo en cuenta el relato espontáneo que hace el adolescente, lo reportado por la acudiente, vulneración al derecho a la integridad personal de la menor de edad, si bien es cierto la NNA KLPD no refiere durante la valoración desde el área de psicología situaciones de violencia sexual, si estuvo expuesta situación de riesgo al tener que compartir diferentes espacios con presunto agresor de sus hermanas quien a su vez es su progenitor y con quien ha pernoctado en su vivienda generando así una posible situación de riesgo, dados los presuntos antecedentes del progenitor.

Se concluye y se recomienda a partir de lo anterior, se sugiere iniciar proceso de restablecimiento de derechos, en favor de la NNA, mediante ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitor y hermana mayor (...).”

6. El 28 de abril de 2022 se realiza valoración psicológica de verificación de derechos por parte de la Psicóloga de la defensoría de familia a las NNA L.A.R.D. y NNA M.M.R.D., cuyo concepto de valoración socio familiar arroja que: “(...) De acuerdo con lo identificado en la valoración de trabajo social, MMRD cuenta con derechos fundamentales vulnerados, toda vez que fue víctima de presunto abuso sexual por parte de su ex padrastro, el señor Harold Pérez, cinco años estuvieron en conocimiento de la progenitora, sin que está tomar acciones al respecto; según relato de la NNA su madre la presionaba para que no contara nada a nadie, por ende, MMRD no tuvo ninguna atención psicológica oportuna. En cuanto a LARD y KLPD, si bien no refieren situaciones de violencia sexual, sí estuvieron expuestas a riesgo, ya que, hasta la fecha, comparten espacios con el agresor de MMRD, incluso KLPD que es hija del presunto agresor Harold Pérez, comparte con el señor fines de semana en su casa e ingresa a su lugar de vivienda con frecuencia. Cabe anotar que otra presunta víctima, es la hermana mayor de todas ellas, ANLLY MIRANDA, quien fue víctima de presuntos tocamientos por parte de Harold Pérez cuando tenía 12 años; actualmente la joven tiene 20 años y manifiesta tener afectación emocional por los hechos ocurridos y por la falta de apoyo de su progenitora, con quien, hasta la fecha, tiene relación conflictiva. Encontrados en valoración, se identifica que las hermanas LARD, MMRD y KLPD cuentan con derechos fundamentales vulnerados y amenazados y es necesario abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor de ellas, en donde MMRD se vincule a tratamiento psicológico especializado, LARD, MMRD y KLPD queden bajo la custodia y cuidado del señor Jairo Ramírez, quién es progenitor de LARD y MMRD y padrino de bautizo de KLPD, Igualmente se asigna

la hermana mayor ANLLY MIRANDA, quien es referente afectivo y protector de sus hermanas, fue quién activó ruta para garantizar derechos de sus hermanas, asimismo, se le hace remisión a ella para que exista psicólogo debido a la complejidad de su historia de vida, en donde a la fecha, no ha tenido la atención pertinente. Es necesario que la progenitora lugar de la vivienda que a la fecha compartía con sus hijas y ex pareja.

7. Que el 28 de abril de 2022, se apertura proceso de restablecimiento de derechos a favor de Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte, ordenándose como medidas provisionales entre otras la ubicación en medio familiar de las NNA con JAIRO RAMIREZ MUÑOZ en calidad de padre de LARD y MMRD y padrino de bautizo de KLPD; y a ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE, en calidad de hermana, quienes conviven en la misma unidad familiar, y se harán cargo de las niñas.
8. A folios 67 y 69 del numeral 001 del expediente virtual, denominado “001. KAROL PEREZ TOMO 1.1”, obran actas de notificación personal de fechas 28 de abril de 2022, realizados a los señores BIBIANA DUARTE VILLAMIL y JAIRO RAMIREZ MUÑOZ.
9. El 28 de abril de 2022 se realiza audiencia de recepción de declaración de Bibiana Duarte Villamil y de Karol Lizeth Pérez Duarte (folios 71-73 del numeral 001 del expediente virtual, denominado “001. KAROL PEREZ TOMO 1.1).
10. El 28 de abril de 2022, se realiza la diligencia de asignación provisional de custodia de las NNA LARD, MMRD y KLPD a ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE en calidad de hermana mayor y a señor JAIRO RAMIREZ MUÑOZ en calidad de Progenitor de LARD, MMRD, y padrino y padre de crianza de KLPD.
11. A folio 129 del numeral 002 del expediente virtual, denominado “002.KAROL PEREZ TOMO 2.1”, obra acta de notificación personal del señor HAROLD ESNEIDER PEREZ de fecha 11 de julio de 2022, respecto al presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
12. El 11 de julio de 2022, obra informe de revisión atención terapéutica de la NNA KLPD.
13. El 14 de julio de 2022 se realiza audiencia de recepción de declaración a la señora ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE por parte de la defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe (folios 135-137 del numeral 002 del expediente virtual, denominado “002.KAROL PEREZ TOMO 2.1).
14. El 28 de julio de 2022 se realiza acta de reunión o comité de seguimiento y calificación dentro del proceso de restablecimiento de derechos de las NNA LARD, MMRD y KLPD, por parte de la defensora de familia, la psicóloga de la defensoría de familia y la Psicóloga clínica de la entidad CREEMOS EN TI y en la que se concluyó que: “(...) La señora ANLLY MIRANDA ha estado acompañando a las NNA a proceso terapéutico especializado; en el mismo la psicóloga de Creemos en ti, ha identificado afectación emocional alta en ANLLY MIRANDA por lo que ha recomendado

asistencia a proceso de psicología individual y le ha indicado sobre las consecuencias negativas para la hermana de su situación emocional actual, esto en el ejercicio de su cuidado con las mismas. De igual forma, se ha identificado en la señora ANLLY MIRANDA interés en que la psicóloga realizar determinadas hermanas sobre la mamá de las Nna.

Se ha identificado una situación de conflictividad a nivel familiar entre Anlly Miranda y Bibiana Duarte que ha agudizado sintomatología clínica en la adolescente María del Mar Ramírez Duarte, presuntamente iniciada desde los hechos de violencia sexual ocurridos en su contra.

De acuerdo con los testimonios de las NNA, la señora Bibiana Duarte presenta sintomatología relacionada con dificultades en regulación emocional y de control de impulsos, por lo cual ya fue incluida en el proceso de atención especializada.

la Nna en entrevista inicial con la psicóloga como técnicas de recolección de información observación y entrevista, ha descrito la importancia de la relación con su mamá, afecto hacia la misma e interés en preservar el contacto. Desde lo psicológico se considera relevante puedan adelantarse las mismas.

Es importante incluir al señor Harold Pérez en el proceso de atención por psicología especializada, por lo que la psicóloga de creemos en ti realizar el contacto respectivo.

Adicional a lo anterior, la doctora María Angelica considera relevante desarrollo de sesiones de intervención familiar entre los papás y Karol para reforzar habilidades de crianza y observar el despliegue de las estrategias que hasta el momento tienen.

El uso de terminología en Karol Pérez como “que mi mamá haga tratamiento” no relacionada específicamente con su edad puede estar relacionado a la exposición en su contexto familiar actual de comentarios negativos hacia sus progenitores y ello puede llegar a generar a futuro situaciones de debilitamiento del vínculo con su progenitora. Desde la entidad especializada dedicarle a la señora ANLLY MIRANDA la importancia del ejercicio terapéutico para fortalecimiento de relación entre su familia; sin embargo, la conducta reiterada puede ser indicando una resistencia en el reconocimiento de la importancia que puede tener para sus hermanas, el mantenimiento del vínculo con su mamá (...).”

15. El 03 de agosto de 2022, se realiza la audiencia de recepción de testimonio del señor JAIRO RAMIREZ MUÑOZ (fl. 3-6 del numeral 003 del expediente virtual, denominado “003.KAROL PEREZ TOMO 3.1).
16. A folios del 17 al 36 del numeral 003 del expediente virtual, denominado (003.KAROL PEREZ TOMO 3.1) obra copia de la audiencia de trámite y fallo dentro de la Medida de protección 825-2022 RUG 1392-2022, por la Comisaria 18 de Familia Rafael Uribe Uribe de fecha 12 de agosto de 2022, en la cual se impuso medida de protección a favor de la señora ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE y de las NNA Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María

del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte y en contra de la progenitora de estas, señora BIBIANA DUARTE VILLAMIL, entre otras disposiciones.

17. A folios del 81-82 del numeral 003 del expediente virtual, denominado (003.KAROL PEREZ TOMO 3.1) obra acta de custodia provisional de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que se señala: "Atendiendo el cambio de medida ordenado, de acuerdo con los últimos seguimientos realizados, que concluyen derechos garantizados para las menor de edad MMRD junto con su padrino; así las cosas, se explica los derechos de las niñas sentido en el cual se le imponen además de las obligaciones establecidas en el artículo 38 y ss. de la ley 1098 de 2008 al señor Jairo Ramírez Muñoz, precisando que ninguna otra persona de la familia otros pueden retirar a la menor de edad de su residencia institución educativa en la que se encuentra estudiando sin la autorización de este último.
18. A folios del 87-89 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1) obra acta de audiencia de conciliación visitas y cuota alimentaria de fecha 30 de septiembre de 2022 a favor de la NNA karol Lizeth Pérez Duarte quien está representada por su padrino y padre de crianza JAIRO RAMIREZ MUÑOEZ, y a cargo de los progenitores BIBIANA DUARTE VILLAMIL y HAROLD ENSEIDER PEREZ.
19. A folios del 91 al 95 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1) obra auto de cambio de medida "Por el cual se realiza un cambio de medida a favor de las NNA LARD, MMRD y KLPD" de fecha 30 de septiembre de 2022, donde la defensora de familia relató en un aparte de los hechos que, *"...De acuerdo con la información suministrada y en vista de las múltiples situaciones de conflicto presentadas entre la señora ANLLY MIRANDA y los progenitores de las tres menores de edad, lo cual redundado en aumento afectaciones emocionales para estas, de acuerdo con los seguimientos realizados tanto por la institución de apoyo psicológico especializado, como por parte del equipo interdisciplinario de esta defensoría de familia, y de igual manera atendiendo a que la señora ANLLY MIRNADA ya no reside en el mismo lugar de residencia de los menores de edad, se toma la decisión de realizar el cambio de medida, otorgando custodia y cuidado personal de las menores de edad LARD, MMRD y KLPD, al señor JAIRO RAMIREZ, en calidad de progenitor de LARD, MMRD y en calidad de padrino de bautizo de la menor KLPD, Con Continuidad en la atención por la entidad de apoyo psicológico especializado...";* razón por la cual resolvió entre otras medidas, modificar la medida de restablecimiento de derechos inicialmente tomada a favor de las NNA LARD, MMRD y KLPD otorgando custodia y cuidado personal de las menores de edad , al señor JAIRO RAMIREZ MUÑOZ , en calidad de progenitor de LARD, MMRD y en calidad de padrino de bautizo de la menor KLPD, con continuidad en la atención por la entidad de apoyo psicológico especializado.
20. A folios 105-106 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1) obra auto mediante el cual se resuelve una recusación dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de las NNA LARD, MMRD y

KLPD, en el cual la defensora de familia resuelve declarar infundada la recusación presentada dentro de las presentes procesos administrativos por parte de la señora ANLLY MIRANDA a través de apoderado judicial, argumentando como algunas de las razones plasmadas en las consideraciones, que, *“... No se explica con claridad los hechos que fundamentan la solicitud, los cuales enmarca en la mencionada causal adjuntan pruebas de fondo que demuestren que la suscrita funcionaria tiene un interés particular dentro de los procesos, o que haya existido hasta la fecha enemistad o amistad frente a ninguna de las partes vinculadas.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que las causales de impedimento y recusación son taxativas y limitadas, debiéndose interpretar restrictivamente; de esta manera, ni los funcionarios públicos de los apoderados pueden adicionarlas utilizar criterios análogos para su interpretación.

Al respecto a la solicitud se fundamenta básicamente que la suscrita defensora de familia: ha tenido actuaciones que sean reprochables y que denota una parcialidad que ha puesto en desventaja a las quejosos, dejando totalmente vulnerables los derechos que se pretenden restablecer en el presente proceso, en especial al tratarse de derechos de menores de edad arbitrarias de la defensora pueden conllevar a grabar las afectaciones actuales.

En este punto es necesario aclarar que han sido tenido en cuenta todas las pruebas a llegadas al expediente y hasta la fecha por parte de esta defensoría de familia no se ha llegado a ninguna decisión y/o cambio de medida que ponga en riesgo la integridad de los menores de edad...”

21. A folios 111, 113, 115 y 117 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1) obran respectivamente, auto que corre traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo por el termino legal de 5 días, Notificación por estado del auto que corre traslado, Desfijación de la notificación por estado de la resolución proferida y auto que fija fecha para la celebración de audiencia de practica de pruebas y fallo.
22. El 14 de octubre de 2022, se realiza informe de valoración psicológica para audiencia de fallo PARD, por parte del equipo interdisciplinario referente a la NNA KLPD, del cual la Psicóloga Laura Perea, en el cual señala como **CONCEPTO:** Niña de ocho años, sin diagnóstico psiquiátrico actual o médico actual. Composición familiar actual reconstituida compuesta por su papá, hermanas y pareja de progenitor. Actualmente con contacto regular con su progenitora, según acuerdo legal visitas supervisadas; según testimonios colaterales se ha visto sintonía en la interacción didáctica efectuada entre la niña y su mamá. La niña actualmente se encuentra vinculada a creemos en ti, ha mostrado adherencia terapéutica y frente a su desarrollo psicológico, éste se ha visto afectado por posible triangulación de conflicto familiar; como factores de protección se identifica vinculación a la niña a régimen educativo colegio INEM SANTIAGO PÉREZ, asistencia regular, afiliación a salud régimen contributivo EPS Famisanar, según el proceso atención en salud cuando ha sido requerida, cercanía y contacto frecuente con sus hermanas MMRD y LARD; así como reporte con respaldo afectivo sobre el contacto con su mamá

durante las visitas; asistencia y adherencia a proceso por psicología especializada, en cuanto factores de riesgo se identifica permanencia de la situación de conflicto actual familiar, posibles dificultades en el monitoreo reportadas por el operador, situación que es necesario fortalecer en pro de la garantía de los derechos de la niña. Con lo anterior, y registrado en la trazabilidad del proceso se sugiere continuidad de medida de ubicación con padrino de crianza y continuidad del proceso por atención por psicología especializada, énfasis en la importancia de las conductas de monitoreo y uso de redes de apoyo para el cuidado de las NNA.**RECOMENDACIONES:** Continuación de medida ubicación en medio familiar con padrino de crianza Jairo Ramírez, mientras se continúa proceso de atención por psicología especializada hasta el cumplimiento de objetivos terapéuticos y se genera mayor participación por parte de la señora Bibana Duarte en el mismo.

23. Que en audiencia de práctica de pruebas y fallo de fecha 18 de octubre de 2022, se declaró la vulneración de derechos a las NNA Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte, y confirmó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar bajo custodia y cuidado del señor JAIRO RAMIREZ MUÑOZ, entre otras determinaciones.
24. Que contra la decisión proferida el 18 de octubre de 2022, la señora ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición, a lo cual la Defensora de familia del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe resuelve negar el recurso de reposición presentado en contra de la resolución del 18 de octubre de 2022, indicando las razones, tal como se observa a folios del 73 al 75 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1) e igualmente ordenó remitir los expedientes a Juzgado de familia para la homologación correspondiente, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 1878 de 2018.
25. Que a folio 77 del numeral 003 del expediente virtual denominado (003. KAROL PEREZ TOMO 3.1), la defensora de familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, expide formato de notificación por estado de los autos proferidos.
26. Que por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se avoco conocimiento y se ordenó la notificación de los intervinientes, así como del Ministerio Público y del Defensor de Familia.
27. Que en el numeral 014 del expediente virtual, obra notificación de fecha 07 de diciembre de 2022, realizada a través de la secretaría del juzgado a los interesados dentro del presente asunto, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.
28. En el numeral 016 del expediente virtual, obra notificación al defensor de Familia y agente del Ministerio público adscritos al juzgado, quienes acusan de recibido el mensaje y se dan por notificados del presente asunto.
29. Encontrándose el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, y no habiéndose incurrido en causal

de nulidad que invalide lo actuado, se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La Homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de las autoridades administrativas.

2. El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, sin que proceda contra la sentencia de homologación recurso alguno.

3. El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se haya solicitado en la oportunidad prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituyéndose un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (sent. T.293/99).

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

“2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso de restablecimiento de derechos debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos (i) es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y (ii) se debe garantizarse el debido proceso.

En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una

desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.” (Subrayas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en torno al interés superior del niño manifestó:

“4. El interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte¹, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

4.2. Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

4.3. De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

4.4. Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.” (Subrayas del despacho).

En sentencia T-389 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, el tribunal constitucional indicó frente a la protección de los derechos de los menores:

“A través de la garantía de los derechos fundamentales de los niños se ve delinea con claridad el papel de un Estado protector, pero a la vez preventivo; que reconoce de manera amplia garantías pero que establece principios prevalentes de cara a los intereses en juego; que se aproxima a los textos legales sin prejuicios fundados en la tradición y los interpreta de

manera amplia y comprensiva; en fin, que ve en la intervención del ente estatal una instancia propicia para fomentar la resolución de conflictos y solucionar problemas.

Así –y sin duda esta ilustración es del todo pertinente en el presente caso-, las estipulaciones contenidas en el Código del Menor o en el Código Civil y las funciones que se predicen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no son pretensiones etéreas que cumplan un propósito representativo, alejado de las necesidades reales. Los capítulos que establecen medios de protección para la niñez desamparada, desprotegida o puesta en circunstancias de peligro actual o inminente, han sido promulgados para aplicarse y tener consecuencias prácticas; las obligaciones de los padres tienen regulación legal precisamente por la naturaleza de los bienes que se protegen, y la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores. (...)

(...) Sin duda, las autoridades del I.C.B.F. cuentan con medios ordinarios y extraordinarios para suspender la amenaza que se cierne contra un menor de edad, en tanto se clarifican y comprueban los hechos que soportan una queja de tal magnitud. En el caso que se estudia resulta evidente que la primera decisión recomendable, antes, de cualquier otra determinación tenía que ver con la medida provisional de ubicación en centro institucional de la NNA, en este caso Proteger CURNN. De hecho, eso fue precisamente lo que hizo esta Sala de Tutelas al percatarse de los hechos que motivan la acción.

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente homologación, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

4.5. De la documentación allegada por la Defensora de Familia y que es motivo de revisión, se colige que el procedimiento se ajusta a las normas que en líneas precedentes se han esbozado, ya que la situación de restablecimiento de derechos que inicialmente fue objeto de denuncia y posteriormente ratificadas, a lo largo de las diligencias administrativas, se demostró que la progenitora no se encontraba con las condiciones idóneas para ser garante de los derechos de NNA K.L.P.D. M.M.R.D. y L.A.R.D puesto que, la hermana mayor de las NNA, señora ANLLY TATIANA MIRANDA DUARTE, denunció que la pareja sentimental de su progenitora Bibiana Duarte, señor HAROLD ESNEIDER PEREZ, en el año 2014 cuando la denunciante tenía 12 años de, fue víctima de un acto de este, pues realizó diferentes tocamientos en sus partes y por ende ante esta situación, la hoy denunciante Anlly Miranda quiso verificar si sus hermanas, las menores de edad K.L.P.D. MMRD y LARD, también habían sido víctimas de actos parecidos.

Que la menor de edad LARD, Quién en aquella época tenía siete años, aseguro no haber sido víctima de actos parecidos de los cuales había sufrido Anlly Miranda. Por otro lado, la menor de edad MMRD, quien tenía cinco años en aquel entonces, manifestó que Harold Esneider Pérez la había obligado a introducir su pene en la boca y a masturbarlo. Asimismo, aseguro que estos hechos se habían repetido en distintas ocasiones.

4.6. Que en el informe proferido por la Psicóloga perteneciente al equipo interdisciplinario del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe en fecha 28 de

abril de 2022, en la entrevista con representantes y/o cuidadores que: "... En entrevista con la progenitora, al momento de la evaluación, refiere que padece enfermedad relevante VIH, afirma actualmente se encuentra en tratamiento, repórtate tu atención hace ocho años por psicología " estuve en psicología por los problemas que tuve de VIF que tuve con el papá de Karol y me remitieron a psiquiatría pero nunca he ido porque nunca he ido porque nunca hay agenda" , niega que tenga familiares en primer grado con trastorno mental o psiquiátrico; en el último año, niega que haya tenido episodios depresivos graves(...).

Frente al motivo de la petición expresa " El viernes santo... ellas fueron donde el tío y no podía más... cómo que les volvió a llegar eso a la mente, porque ella entraba a ese señor a la casa... y él le dijo que si ella no me contaban él me decía, ahí me dijeron que necesitamos hablar conmigo y me contaron que el tipo este Esneider ponía a mi niña María a haberle sexo oral y la tocaba y a Tatiana la manoseaba, Luna si me dice que a ella no le hizo nada, por eso apenas pude me asesore con el abogado y el paso el reporte acá, él me dijo que esperara a que citaran".

El señor Jairo expresa estar en total disposición en asumir la custodia y cuidado personal de sus hijas e incluso refiere que el es el padrino de la niña Karol Lizeth Pérez Duarte y puede hacerse cargo de ella.

A lo cual el informe concluyó que: *En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, y teniendo en cuenta el relato espontáneo que hace el adolescente, lo reportado por la acudiente, vulneración al derecho a la integridad personal de la menor de edad, si bien es cierto la NNA KLPD no refiere durante la valoración desde el área de psicología situaciones de violencia sexual, si estuvo expuesta situación de riesgo al tener que compartir diferentes espacios con presunto agresor de sus hermanas quien a su vez es su progenitor y con quien ha pernoctado en su vivienda generando así una posible situación de riesgo, dados los presuntos antecedentes del progenitor.*

Se concluye y se recomienda a partir de lo anterior, se sugiere iniciar proceso de restablecimiento de derechos, en favor de la NNA, mediante ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitor y hermana mayor (...)"

4.7. De la audiencia de recepción de declaración a la señora BIBIANA DUARTE VILLAMIL, respecto a la pregunta realizada por la defensora de familia consistente en relatar los hechos, la progenitora de las NNA, señaló: (...) yo quisiera saber primero quien fue el que puso el denuncia de esto porque en la Fiscalía se supone que ya cerró el caso. No me acuerdo que decidieron. Lo ultimo que tenia entendido es que el caso de María verificaron que no era cierto, en el caso de Anlly si era cierto, la niña va a visitarla en una ocasión la llevó donde la tía, pero el visita como se estipuló en el acuerdo de visitas que lo dieron aquí mismo, incluso dice que el se la puede llevar a la casa los fines de semana , pero el por eso no se la lleva, por lo mismo tanto, por el problema. Las dos mayores en el Inem, Santiago Pérez y carito en el Manuel del Socorro. Están en famisanar. Se suponía que mi relación con mis hijas era normal, por que todo esto es una sorpresa, obviamente guiadas por la mayor.

El 23 de agosto de 2022 la trabajadora social SANDRA DEL PILAR DELGADO realiza atención conceptualizando: "Tras realizar entrevista semi estructurada con el señor Jairo Rodríguez Muñoz progenitor se puede inferir que las niñas de los Ángeles, María del Mar y Karol Lizet a la fecha de realización del seguimiento se encuentran en buenas condiciones

habitacionales, cuentan con, vinculación al sistema escolar en el colegio Inem Santiago Pérez- tunal , afiliación al sistema de salud al proceso terapéutico en la asociación creemos en ti”.

El 23 de agosto de 2022 se recibe información de Creemos en ti, conceptuando : se observa que Karol presenta ocasionalmente dificultades para centrar su atención y concentración, ansiedad por separación de figuras de apego, control de impulsos y conducta, tiene un temperamento explosivo, pelea frecuentemente, dice mentiras, se observa alteración en su alimentación, presenta cambios de apetito, cambio de estado de ánimo, está triste, se encuentra triangulada en una relación conflictiva entre su progenitora y sus hermanas.

Del concepto emitido se indicó: “Niña de 8 años. Sin diagnóstico psiquiátrico actual o médico actual. Composición familiar actual reconstituida compuesta por su papá, hermanas y pareja de progenitor. Actualmente con contacto regular con su progenitora, según acuerdo legal visita supervisadas; según testimonios colaterales se ha visto sintonía en la interacción didáctica efectuada entre la niña y su mamá. La niña actualmente se encuentra vinculada creemos en ti, ha mostrado adherencia terapéutica y frente a su desarrollo psicológico, afectado por posible triangulación de conflicto familiar; como factores de protección se identifica vinculación a la niña educativo; y como recomendaciones se señala: Continuación de medida ubicación en medio familiar con padrino de crianza Jairo Ramírez, mientras se continúa proceso de atención por psicología especializada hasta el cumplimiento de objetivos terapéuticos y se genera mayor participación por parte de la señora Bibiana Duarte en el mismo.

Con base en todos los conceptos e informes emitidos por los diferentes profesionales del equipo interdisciplinario del ICBF se observa que se cumplió a cabalidad con el trámite administrativo establecido en la ley para esta clase de asuntos, luego no se ha incurrido por este aspecto en nulidad alguna, observando este despacho que la Comisaría tomó la decisión obrando a favor y prevalencia de los derechos de las NNA Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte, para lo cual los anteriores razonamientos, resultan suficientes para **HOMOLOGAR** la decisión del 18 de octubre de 2022, con el acervo probatorio recolectado a lo largo de la actuación administrativa y donde finalmente se declaró en situación de vulnerabilidad a las NNA Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte, se confirmó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar bajo custodia y cuidado del señor JAIRO RAMIREZ MUÑOZ, se ordenó que se continúe la atención terapéutica por el área de psicología especializada para las menores de edad, con vinculación efectiva de sus progenitores , en aras de que se reciba tratamiento y demás aspectos que durante el abordaje se consideren pertinentes, entre otras disposiciones.

EN VIRTUD Y MÉRITO DE LO AQUÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión de fecha 18 de octubre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, dentro del proceso de restablecimiento de derechos en favor de las

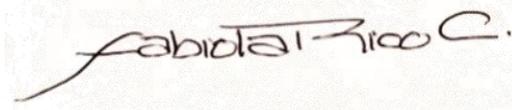
NNA Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 206 De hoy 19/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220080100
Demandantes	Marcos Ricardo Santafé Camacho y Rosa Beatriz Moncada Cubillos
Asunto	Admite demanda y señala fecha para audiencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **Marcos Ricardo Santafé Camacho y Rosa Beatriz Moncada Cubillos**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **8:00 a.m** del día **veintiséis (26)** del mes de **enero** del año **2023**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720220080100

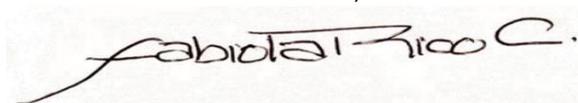
La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese al Dr. EVELIO REYES RAMOS, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 206

De hoy 19-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220086800
Demandantes	Ruby Alexandra Segura Silva y Nicolás Rodolfo Ramírez Díaz
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Ruby Alexandra Segura Silva y Nicolás Rodolfo Ramírez Díaz**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Copacabana, Diócesis de Engativá, el día 23 de junio de 2012.

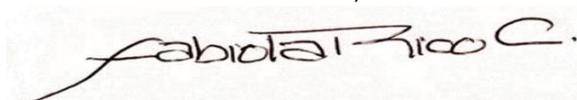
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Setenta y tres de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 206

De hoy 19-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero